

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1260

11 de mayo de 2026

Presentado por el señor *Colon La Santa*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY

Para crear la Ley “Programa Piloto de Centralización de Servicios para Personas con Discapacidad”, mejor conocida como la “Ley CENTRA”, a los fines de establecer un programa piloto que centralice los servicios interagenciales del Gobierno de Puerto Rico dirigidos a personas con discapacidad, incluyendo aquellas diagnosticadas dentro del espectro autista, con el fin de facilitar su acceso y manejo eficiente de dichos servicios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, miles de personas viven con condiciones que constituyen algún tipo de discapacidad, incluyendo aquellas diagnosticadas dentro del Trastorno del Espectro Autista (TEA). Esta población frecuentemente enfrenta barreras significativas para acceder a los servicios que les ofrece el Gobierno, debido a la dispersión de responsabilidades entre agencias y la falta de mecanismos de coordinación efectiva.

Actualmente, personas con discapacidad y sus familias deben visitar múltiples agencias, completar formularios duplicados, someter documentos varias veces, y navegar procesos burocráticos complejos para recibir los servicios a los que tienen

derecho. Esta realidad no solo es ineficiente, sino que vulnera la dignidad de esta población.

Ante esto, es necesario crear un modelo centralizado, que permita agrupar los servicios de distintas agencias en un solo punto de contacto físico y/o virtual, con el propósito de brindar orientación, facilitar procesos y garantizar una experiencia digna, accesible y eficiente.

Por tanto, mediante la creación de la “Ley CENTRA” se establecerá un programa piloto para centralizar los servicios gubernamentales dirigidos a personas con discapacidad, incluyendo individuos dentro del espectro autista, garantizando el principio de inclusión y equidad en la prestación de servicios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley Centra – Programa Piloto de Centralización
3 de Servicios para Personas con Discapacidad”.

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

5 El Senado de Puerto Rico reconoce la necesidad de establecer un sistema
6 centralizado e interagencial de prestación de servicios gubernamentales para
7 personas con discapacidad. Esta Ley establece como política pública promover la
8 eficiencia, accesibilidad y coordinación entre agencias mediante modelos
9 innovadores centrados en las necesidades de esta población.

10 Artículo 3.- Definiciones.

11 Los siguientes términos usados en esta Ley tendrán el significado que a
12 continuación se expresa:

1 (a) "Personas con discapacidad" – Toda persona que tiene un impedimento
2 físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades
3 esenciales de la vida (tales como cuidar de sí mismo, realizar tareas manuales, ver,
4 oír, comer, dormir, caminar, pararse, levantarse, doblarse, hablar, respirar, aprender,
5 leer, concentrarse, pensar, comunicarse, trabajar o funciones corporales mayores
6 como las del sistema inmunológico, digestivo, neurológico, entre otras); o que tiene
7 un historial o récord médico de tal impedimento; en cumplimiento con los
8 estándares establecidos en la Americans with Disabilities Act (ADA, 42, U.S.C. 12101
9 et seq., según enmendada por la ADA Amendments Act del 2008) y las leyes de
10 Puerto Rico, incluyendo la Ley Núm.. 44 de 2 de julio de 1985 (Ley para prohibir el
11 discrimen contra personas con impedimentos físicos o mentales) y la Ley 238-2004
12 (Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos), según enmendadas. Se
13 incluye específicamente impedimentos sensoriales que afecten sustancialmente la
14 audición, visión, tacto, olfato o habla, así como condiciones como la obesidad
15 mórbida cuando limite sustancialmente actividades principales de la vida. También
16 incluye, pero no se limita, a personas con discapacidades visibles o invisibles, así
17 como aquellas diagnosticadas con trastorno del espectro autista (TEA).

18 (b) "Trastorno del Espectro Autista (TEA)" – Condición del neurodesarrollo
19 caracterizada por desafíos en la comunicación social y patrones repetitivos de
20 conducta, intereses o actividades. La manifestación del TEA varía ampliamente entre
21 individuos, por lo que se utiliza el término "espectro".

1 (c) "Servicios Interagenciales" – Aquellos servicios provistos, coordinados o
2 fiscalizados por múltiples agencias del Gobierno de Puerto Rico, tales como
3 evaluación médica, educativa, vocacional, psicológica, legal, ocupacional o de apoyo
4 social, que están dirigidos a personas con discapacidad.

5 (d) "Oficina Piloto" – Centro físico o virtual establecido como parte del Programa
6 CENTRA, donde se centralizan servicios, orientación y trámites dirigidos a personas con
7 diversidad funcional bajo este programa.

8 (e) "Programa CENTRA" – Nombre corto para el "Programa Piloto de
9 Centralización de Servicios para Personas con Discapacidad", creado mediante esta
10 Ley, bajo la coordinación de la Defensoría de las Personas con Impedimentos.

11 (f) "Coordinación Interagencial" – Proceso mediante el cual dos o más
12 agencias gubernamentales colaboran activamente para brindar servicios de manera
13 integrada, continua y sin duplicidad a un beneficiario.

14 Artículo 4.- Creación del Programa Piloto

15 Se crea el Programa Piloto de Centralización de Servicios para Personas con
16 Discapacidad (CENTRA), bajo la coordinación de la Defensoría de las Personas con
17 Impedimentos (DPI), en conjunto con:

18 (a) Departamento de la Familia

19 (b) Departamento de Salud

20 (c) Departamento de Educación

21 (d) Administración de Rehabilitación Vocacional

22 (e) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

1 (f) Centro de Servicios al Conductor (CESCO)

2 (g) Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de
3 Puerto Rico.

4 El programa establecerá, al menos, un centro piloto físico o virtual donde se
5 brinde orientación, recepción de solicitudes y coordinación interagencial para la
6 prestación de servicios dirigidos a personas con discapacidad.

7 Artículo 5.- Funciones.

8 El Programa CENTRA tendrá las siguientes funciones:

9 (a) Servir como punto de entrada único para los servicios disponibles a
10 personas con discapacidad.

11 (b) Coordinar internamente con las agencias participantes la evaluación,
12 canalización y seguimiento de solicitudes.

13 (c) Proveer personal capacitado para trabajar con personas con discapacidad y
14 en procesos interagenciales.

15 (d) Utilizar plataformas tecnológicas para evitar duplicación de documentos y
16 procesos.

17 (e) Garantizar accesibilidad física, tecnológica y lingüística, conforme a la Ley
18 ADA y otras disposiciones aplicables.

19 (f) Establecer un sistema de evaluación de desempeño e informes periódicos
20 de resultados.

21 Artículo 6 - Duración del Programa Piloto.

1 Este programa piloto tendrá una duración de dos (2) años desde la aprobación
2 de esta Ley. La Defensoría de las Personas con Impedimentos rendirá un informe
3 ante la Asamblea Legislativa al cumplirse el primer año y al finalizar el segundo,
4 incluyendo estadísticas, recomendaciones y un análisis de viabilidad para expandir
5 el modelo a nivel isla.

6 Artículo 7.- Presupuesto

7 Para el año fiscal 2026-2027, las agencias participantes identificarán, dentro de
8 sus presupuestos vigentes, recursos disponibles para lograr cumplir con los
9 propósitos esbozados en esta Ley. A partir del año fiscal 2027-2028 las agencias
10 concernidas realizarán las peticiones presupuestarias correspondientes para dar
11 continuidad al Programa. Adicional a lo anterior, las agencias participantes deberán
12 firmar un Memorando de Entendimiento (MOU, por sus siglas en inglés) que regule
13 el uso de los fondos asignados, asegurando que estos estén alineados con los
14 servicios y oficios que se ofrecerán a la población participante. Además, se podrán
15 utilizar fondos federales existentes que estén disponibles para estos fines.

16 Artículo 8.- Reglamentación

17 Las agencias participantes deberán, en un término no mayor de ciento veinte
18 (120) días desde la aprobación de esta Ley, adoptar la reglamentación necesaria para
19 la ejecución del programa piloto, en coordinación con OPPI y PRITS.

20 Artículo 7 - Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.